

Nº 809

CONGRESO

Año 1856

Congreso 809

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE HACIENDA
Y GUERRA.

N. 22.

Palacio Nacional.

San José, Enero 7 de 1856.

Señor Intendente general.

Por la Secretaria de la Honorable Comision permanente, en carta oficial de 31 del último Diciembre marcada con el nº 38, se me comunica la declaratoria que sigue:

“La Honorable Comision permanente, con presencia de la consulta hecha al Supremo Gobierno por el Señor Intendente general y que US. elevó à su conocimiento de órden de S. E. el Presidente de la República, para que se interprete auténticamente el decreto de 15 de Junio de 1853 que concede gracias à todos los agricultores de cacao y se diga, en consecuencia, si comprende à todos, así extranjeros como costaricenses, ó bien si excluye à aquellos como lo hacen los decretos de 5 de Julio de 1850 y 1º de Febrero de 1853, oyendo el dictámen de una Comision, declara: que el decreto de 15 de Junio de 1853 referido, no excluye à los extranjeros.”

Y lo trascibo à U. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Dios guarde á U.

CARAZO.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 45.

Palacio Nacional.
San José, Agosto 18 de 1856.

Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Los Señores Secretarios del Excelentísimo Congreso Constitucional en comunicacion número 11 de 12 del corriente, dicen á este Ministerio lo que copio.

“Habiendo hecho consulta la Corte Suprema de Justicia sobre la verdadera inteligencia del artículo 171 de la Constitucion del año de 1847, el Excelentísimo Congreso, en sesion de esta fecha, declaró: que los Naturales como los naturalizados que acrediten con diplomas competentemente autorizados, haber hecho sus estudios fuera de la República, y pretenden ejercer en el pais una profesion científica, estan exentos de sufrir exámen.”

Y habiendo el Supremo Poder Ejecutivo acordado su cumplimiento, tengo el honor de trascribirlo á U. para los fines consiguientes, y lo tengo en repetirme su atento servidor.

Joaquin Bernardo Calva.

30

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } Nacional. N. 45.
MINISTERIO DE GOBERNACION. } febrero 6 de 1856.

Palacio Nacional.
San José, Agosto 18 de 1856.

Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Los Señores Secretarios del Excelentísimo Congreso Constitucional en comunicacion número 11 de 12 del corriente, dicen á este Ministerio lo que copio.

“Habiendo hecho consulta la Corte Suprema de Justicia sobre la verdadera inteligencia del artículo 171 de la Constitucion del año de 1847, el Excelentísimo Congreso, en sesion de esta fecha, declaró: que los Naturales como los naturalizados que acrediten con diplomas competentemente autorizados, haber hecho sus estudios fuera de la República, y pretenden ejercer en el pais una profesion científica, estan exentos de sufrir exámen.”

Y habiendo el Supremo Poder Ejecutivo acordado su cumplimiento, tengo el honor de trascribirlo á U. para los fines consiguientes, y lo tengo en repetirme su atento servidor.

Joaquin Bernardo Calvo.

Dios guarde á U.

CALVO.

Palacio Nacional.
San José, Febrero 6 de 1856.

Circular.

El Sr. Secretario de la Honorable Comision Permanente, en comunicacion oficial n.º 42 de 28 de Enero anterior, me dice lo que sigue:

“Considerada detenidamente la consulta hecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia civil y de comercio de la Provincia de Heredia, sobre la verdadera inteligencia de algunas leyes relativas al juicio ejecutivo, y á los casos en que hayan de rematarse en subasta pública los bienes de menores; y con vista de las disposiciones citadas en la indicada consulta, la Honorable Comision Permanente, en sesion de este dia, declara: Que en las subastas voluntarias, como estan fuera del imperio de la ley, no deben fijarse reglas; pero que en las subastas necesarias, los Tribunales deben sujetarse á la observancia de todas las condiciones establecidas en el Código, sin consideracion á las circunstancias de los interesados, pues las leyes ocurren á esto en su lugar.”

Y de orden de S. E. el Presidente de la República lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 47.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } Nacional. N. 47.
MINISTERIO DE GOBERNACION. } Febrero 18 de 1856.

Circular. Palacio Nacional.
A mas de la circular dirigida a los Jueces el 7 del corriente, San José, Febrero 6 de 1856.

Circular. de que por una desgracia se desarrollase en los pueblos del interior, el Gobierno

El Sr. Secretario de la Honorable Comision Permanente, en comunicacion oficial n.º 42 de 28 de Enero anterior, me dice lo que sigue:

“Considerada detenidamente la consulta hecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia civil y de comercio de la Provincia de Heredia, sobre la verdadera inteligencia de algunas leyes relativas al juicio ejecutivo, y á los casos en que hayan de rematarse en subasta pública los bienes de menores; y con vista de las disposiciones citadas en la indicada consulta, la Honorable Comision Permanente, en session de este dia, declara: Que en las subastas voluntarias, como estan fuera del imperio de la ley, no deben fijarse reglas; pero que en las subastas necesarias, los Tribunales deben sujetarse á la observancia de todas las condiciones establecidas en el Código, sin consideracion á las circunstancias de los interesados, pues las leyes ocurren á esto en su lugar.”

Y de orden de S. E. el Presidente de la República lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

Palacio Nacional.
San José, Febrero 13 de 1856.

Circular.

A mas de la circular dirigida á esa Gobernacion el 7 del corriente, bajo el n.º 207, disponiendo lo conveniente para evitar los estragos del Cólera asiático en caso de que por una desgracia se desarrollase en los pueblos del interior, el Gobierno ha acordado prevenir: que se libren las providencias mas terminantes para que del momento que muera alguno, cualquiera que sea su edad, estado y enfermedad, se conduzca y sepulte el cádaver en el cementerio, sin permitir reuniones, ni con el fin de velar los muertos, ni de llevarlos al sepulcro.

Tambien ordena el Gobierno no se permitan reuniones nocturnas que pasen de cuatro á seis personas con objeto alguno, ni serenatas por las calles, para evitar las consecuencias que de esto se siguen en la salud pública amenazada de una epidemia contagiosa en la actual estacion de invierno.

Finalmente manda el Gobierno se hagan las prevenciones convenientes á los individuos del Ejército que han llegado y lleguen posteriormente para que se precavan por algunos dias de la humedad, del aire frio y de alimentos insanos hasta fortalecerse y poder sufrir la accion de la temperatura, de paises de haber estado en un pais cálido é insalubre.

El Gobierno espera que tomará U. y las autoridades subalternas tanto interés en la conservacion de la salud de los habitantes de la Provincia de su mando cuanto exigⁿ una rigurosa policia, y cuanto aconsejan las reglas de higiene pública y es de desearse en una sociedad bien arreglada.

Lo digo á U. para su cumplimiento avisandome de las órdenes que hubiese circulado en ejecucion de la presente.

Dios guarde á U.

CALVO.

Palacio Nacional.
San José, Febrero 13 de 1856.

Circular.

A más de la circular dirigida á esa Gobernacion el 7 del corriente, bajo el n.º 207, disponiendo lo conveniente para evitar los estragos del Cólera asiático en caso de que por una desgracia se desarrollase en los pueblos del interior, el Gobierno ha acordado prevenir: que se libren las providencias más terminantes para que del momento que muera alguno, cualquiera que sea su edad, estado y enfermedad, se conduzca y sepulte el cadáver en el cementerio, sin permitir reuniones, ni con el fin de velar los muertos, ni de llevarlos al sepulcro.

También ordena el Gobierno no se permitan reuniones nocturnas que pasen de cuatro á seis personas con objeto alguno, ni serenatas por las calles, para evitar las consecuencias que de esto se siguen en la salud pública amenazada de una epidemia contagiosa en la actual estacion de invierno.

Finalmente manda el Gobierno se hagan las prevenciones convenientes á los individuos del Ejército que han llegado y lleguen posteriormente para que se precavan por algunos dias de la humedad, del aire frio y de alimentos insanos hasta fortalecerse y poder sufrir la accion de la temperatura, de pues de haber estado en un pais cálido é insalubre.

El Gobierno espera que tomará U. y las autoridades subalternas tanto interés en la conservacion de la salud de los habitantes de la Provincia de su mando cuanto exige una rigurosa policia, y cuanto acosejan las reglas de higiene pública y es de desearse en una sociedad bien arreglada.

Lo digo á U. para su cumplimiento avisandome de las órdenes que hubiese circulado en ejecucion de la presente.

Dios guarde á U.

CALVO.

Palacio Nacional.
San José Julio 16 de 1856.

Circular à los Gobernadores.

Deseando el Gobierno evitar por todos los medios posibles que se repita la epidemia del cólera que desde principios del mes de mayo anterior se ha desarrollado en todos los pueblos, se ha servido acordar: 1.º que en todas las sepulturas de los cadáveres de los que han muerto del cólera se eche una capa gruesa de cal y despues otra de tierra, pisandose todo lo mejor posible para que la corrupcion no pueda salir é infectar de nuevo el aire: 2.º que dichas sepulturas no puedan ser abiertas, bajo ningun pretexto, en el término de diez años y pasado este, solo que el Gobierno lo consienta, previo informe de la policia: 3.º que para que no llegue el caso de que por equivocacion se abra alguna sepultura de las dichas, deben ponerse señales estables y conocidas en los cementerios y lugares donde se hubiesen sepultado cadáveres de los muertos del cólera; pero que si algun cementerio hubiese sido ocupado en el todo con dichos cadáveres, quedará cerrado y sin uso, destinandose, despues de concluida la peste, otro campo para los enterramientos sucesivos; y 4.º que las Autoridades de policia y las subalternas de los Cantones y Distritos celen, bajo su propia responsabilidad, el cumplimiento de este acuerdo, que tiene por objeto la conservacion de la salud pública.

Lo digo à U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

Palacio Nacional.
San José Julio 16 de 1856.

Circular à los Gobernadores.

Deseando el Gobierno evitar por todos los medios posibles que se repita la epidemia del cólera que desde principios del mes de mayo anterior se ha desarrollado en todos los pueblos, se ha servido acordar: 1.º que en todas las sepulturas de los cadáveres de los que han muerto del cólera se eche una capa gruesa de cal y despues otra de tierra, pisandose todo lo mejor posible para que la corrupcion no pueda salir é infectar de nuevo el aire: 2.º que dichas sepulturas no puedan ser abiertas, bajo ningun pretexto, en el término de diez años y pasado este, solo que el Gobierno lo consienta, previo informe de la policía; 3.º que para que no lleque el caso de que por equivocacion se abra alguna sepultura de las dichas, deben ponerse señales estables y conocidas en los cementerios y lugares donde se hubiesen sepultado cadáveres de los muertos del cólera; pero que si algun cementerio hubiese sido ocupado en el todo con dichos cadáveres, quedará cerrado y sin uso, destinandose, despues de concluida la peste, otro campo para los enterramientos sucesivos; y 4.º que las Autoridades de policía y las subalternas de los Cantones y Distritos celen, bajo su propia responsabilidad, el cumplimiento de este acuerdo, que tiene por objeto la conservacion de la salud pública.

Lo digo à U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

4-46
6-2
15-6
N. 316

REPÚBLICA DE COSTA-RICA
MINISTERIO DE GOBERNACION

Palacio Nacional.
San José Julio 16 de 1856.

Circular á los Gobernadores

Después el Gobierno evitar por todos los medios posibles que se repita la epidemia del cólera que desde principios del mes de mayo anterior se ha desarrollado en todos los pueblos, se ha servido acordar: 1.º que en todas las sepulturas de los cadáveres de los que han muerto del cólera se cubra una capa gruesa de cal y después otra de tierra pisándose todo lo mejor posible para que la corrupción no pueda salir e infectar de nuevo el aire: 2.º que dichas sepulturas no puedan abrirse bajo ningún pretexto, en el término de diez años y pasado este solo que el Gobierno lo consintiere: 3.º que para que no haya en el caso de que por equivocación se abra alguna sepultura de las dichas, deben ponerse señales estables y conocidas en los cementerios y lugares donde se hubieren sepultado cadáveres de los muertos del cólera; pero que si algun cementerio hubiese sido ocupado en el todo con dichos cadáveres quedara cerrado y sin sus destinaciones, después de concluida la peste, otro campo para los enterramientos sucesivos; y 4.º que las Autoridades de policía y las subalternas de los Cantones y Distritos celebren bajo su propia responsabilidad el cumplimiento de este acuerdo que tiene por objeto la conservación de la salud pública.

Dios guarde á U.

CALVO

1856
N. 316
18

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 391.

Palacio Nacional.
San José, Julio 21 de 1856.

Circular á los Gobernadores.

Traida à la vista la Circular n.º 316 de 16 del próximo pasado y deseando ampliar sus disposiciones para la conservación de la salud pública, el Excmo. Poder Ejecutivo se ha servido prevenir: que inmediatamente se dé cumplimiento á lo ordenado en el § 1.º de dicha Circular, bajo apercibimiento de que la Autoridad de policía que en el término de ocho días, no haya dado cuenta de estar ejecutada aquella providencia, incurrirá en la multa de veinticinco pesos aplicados al respectivo fondo: que la prohibicion que contiene el § 2.º de la mencionada Circular, es absoluta; y si alguna persona abriese ó mandase abrir algun sepulcro de los que contengan cadáveres de muertos del cólera, incurrirá en doscientos cincuenta pesos de multa para la policía ó en dos años de obras públicas, debiendo ser doble la pena, si se exhumase cadáver para trasladarlo à otro lugar dentro ó fuera del cementerio, cuyas penas serán impuestas por los Jefes superiores de policía, previa instruccion sumaria de las diligencias correspondientes: que para que se haga efectivo lo que establece el § 3.º de la circular citada, la autoridad de policía mande separar por medio de un muro, pared ó cerca firme la parte de terreno ocupada en los cementerios para los enterramientos de los que murieron del cólera; y que si en dichos cementerios faltase terreno para continuar sepultando los cadáveres de los que fallezcan en las respectivas Parroquias, las autoridades de policía, como á quienes compete por la ley, señalen otros puntos á propósito para fundar en ellos nuevos cementerios proporcionados, con arreglo à lo que prescribe la Seccion 6.ª Capitulo 3.º del Reglamento de policía número 20 de 20 de Julio de 1849.

Lo digo á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

CALVO.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 477.

Palacio Nacional.
San José, Setiembre 16 de 1856.

En expediente promovido por Don Francisco Montagné, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.

“Visto con las diligencias correspondientes y constando: que Don Francisco Montagné, súbdito Frances, reúne las circunstancias que para naturalizarse en Costa-rica prescribe la ley número 21 de 25 de Noviembre de 1852, y que con tal mira ha renunciado sus derechos Nacionales, se le concede la carta de naturaleza en el país, y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitución y leyes acuerdan á los costaricenses.—Comuniquese por circular impresa para los fines que son consiguientes.”

Y lo trascibo á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

1856

12 12

Scuta No. 20 Comte de San Cruz

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 578.

18 11 11

Palacio Nacional.
San José, Noviembre 14 de 1856.

Circular.

En expediente promovido por Don Manuel Patiño, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.

“Visto con las diligencias correspondientes, y constando: que Don Manuel Patiño natural de la República de Nueva Granada, reúne las circunstancias que para naturalizarse en Costa-rica prescribe la ley número 21 de 25 de Noviembre de 1852, y que con tal intento ha renunciado sus derechos nacionales, se le concede la carta de naturaleza en el pais, y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitucion y leyes acuerdan á los costaricenses. Comuníquese por circular impresa para los fines que son consiguientes.

Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

Dionisio

*Arbitros
de arbitros*

*11
5
11* *11
5
11* *18
5
11*

AB

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 637.

Palacio Nacional.
San José, Diciembre 18 de 1856.

Circular.

Habiendo manifestado algunas mugeres de soldados del Ejército espedicionario, que se les hostiliza por deudas ó compromisos de sus maridos que se hallan en la campaña; y existiendo al presente las mismas razones que motivaron las circulares números 128 de 11 de Marzo y 167 de 4 de Abril últimos, el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido disponer: que las mencionadas circulares se consideren en su fuerza y vigor desde esta fecha, respecto de los Jefes, Oficiales y demas individuos del Ejército en campaña; y que al efecto los Gobernadores celen el cumplimiento de lo prevenido en ellas.

Y lo comunico á U. para su intelijencia y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 637.

Palacio Nacional.

San José, Diciembre 18 de 1856.

Circular.

Habiendo manifestado algunas mugeres de soldados del Ejército expedicionario, que se les hostiliza por deudas ó compromisos de sus maridos que se hallan en la campaña; y existiendo al presente las mismas razones que motivaron las circulares números 128 de 11 de Marzo y 167 de 4 de Abril últimos, el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido disponer: que las mencionadas circulares se consideren en su fuerza y vigor desde esta fecha, respecto de los Jefes, Oficiales y demas individuos del Ejército en campaña; y que al efecto los Gobernadores celen el cumplimiento de lo prevenido en ellas.

Y lo comunico á U. para su intelijencia y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

*Doc. 4 de 1857 en esta fha. surge
sobre este Dto Cascañete*

REPUBLICA DE COSTA-RICA }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional.
San José, Diciembre 18 de 1856.

Circular.

Habiendo manifestado algunas mugeres de sol-
dados del Ejército expedicionario, que se les des-
tina por donde se comisiona de sus maridos
que se hallan en la campaña; y existiendo al pre-
sente las mismas razones que motivaron las cir-
culares números 128 de 11 de Marzo y 187 de 4
de Abril últimos, el Excmo. Señor General Presi-
dente de la República se ha servido disponer: que
las mencionadas circulares se consideren en su fuer-
za y vigor desde esta fecha, respecto de los Jefe-
s, Oficiales y demas individuos del Ejército en cam-
paña; y que al efecto los Gobernadores celen el
cumplimiento de lo prevenido en ellas.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y elec-
tos.
Dios guarde á U.

CALVO

REPUBLICA DE COSTA-RICA }
MINISTERIO DE HACIENDA Y }
GUERRA. }

N. 940.

Palacio Nacional.
San José, Octubre 22 de 1856.

Señor Intendente Jeneral.

En escrito presentado por el Señor Licenciado
Don Bruno Carranza, S. E. el Presidente de la Re-
pública, con esta fecha, se ha servido dictar el de-
creto que sigue.

Visto con lo informado por el Administrador de
la Aduana del Rio-Grande, se resuelve: que todo
aguardiente que no llegue á treinta grados de for-
taleza se tenga como tal aguardiente y que bajo
este concepto se cobren los respectivos derechos,
y no los que la ley tiene señalados al alcohol, y que
el que exceda de treinta grados se repunte en esta
clase, y como tal se le carguen los derechos, sir-
viendo la presente resolucion no solo para el licor
que introdujo el Sr. Licenciado D. Bruno Carranza,
sino para otros casos que puedan ocurrir en lo
sucesivo. Comuníquese y publíquese en el Boletín
oficial.

Y lo trascribo á U. para su conocimiento y
efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

ESCALANTE.

21 ago

16

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 5.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

”JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Nacional de la República de Costa-rica.

Considerando: que el Señor Don José María Echavarría desde sus primeros años ha servido con fidelidad y constancia al Gobierno de la República: que en el ejercicio de su destino ha contraído la grave enfermedad que padece; y que no solo le ha imposibilitado para continuar desempeñando su encargo sino que le ha dejado privado de recursos para subsistir y curarse, ha tenido á bien decretar y

DECRETA :

Artículo único.—El Señor Don José María Echavarría, gozará durante sus dias y retiro de su destino, de la pension vitalicia de treinta pesos mensuales, fuera del goce de su jувilacion.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintiun dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Miguel Mora*, Vice Presidente = *Nazario Toledo*, Secretario. = *Manuel Joaquin Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José, Agosto veintiseis de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.”

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Agosto 26 de 1856.

CALVO.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE HACIENDA
Y GUERRA.

N. 8.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Nacional de la República de Costa-rica—

Teniendo en consideracion el informe presentado por el Ministerio de Hacienda y Guerra sobre los actos del Supremo Poder Ejecutivo en el anterior periodo constitucional, ha venido en decretar y

DECRETA :

Artículo único.—Se aprueban todos los actos administrativos del Supremo Poder Ejecutivo que por el Ministerio de Hacienda y Guerra se han sujetado á la sancion del Congreso de la República.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones en San José, á los tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora*, Vice Presidente.—*Nazario Toledo*, Secretario.—*Manuel Joaquin Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Setiembre cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Setiembre 4 de 1856.

ESCALANTE.

1856 22 mar 188

REPUBLICA DE COSTA-RICA. N. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de esterminio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatir las hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1º — Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2º Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3º — La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4º. Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5º. El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6º.—En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesoreria especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7º.—Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administracion principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8º.—En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moravia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9º.—El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exijiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante."

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

22 nov 2 1856

REPUBLICA DE COSTA-RICA. N. 10.
MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de esterminio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatirlas hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1º.—Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2º. Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3º.—La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4º. Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5º El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6º—En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesoreria especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7º—Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administracion principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8º—En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moracia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9º—El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exijiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante."

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

22 nov 4 20
REPUBLICA DE COSTA-RICA. N. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de esterminio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatirlas hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1º—Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2º Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3º—La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4º Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5.º El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6.º —En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesoreria especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7.º —Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administracion principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8.º —En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moracia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9.º —El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exijiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante."

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

22 nov 3 28

REPUBLICA DE COSTA-RICA. N. 10.
MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de esterminio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatirlas hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1.º —Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2.º Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3.º —La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4.º Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5.º El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6.º—En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesorería especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7.º—Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administración principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8.º—En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moracia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9.º—El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exigiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante."

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

1856 22 nov 22
REPUBLICA DE COSTA-RICA. N. 10.
MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de estermínio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatir las hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1.º—Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2.º Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3.º—La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4.º Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5º. El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6º.—En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesoreria especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7º.—Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administracion principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8º.—En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moravia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9º.—El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exijiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Rafael G. Escalante.

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

El Gobernador de esta Provincia 23

REPUBLICA DE COSTA-RICA. N.º 10.
MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

S. E. el Presidente de la República ha dictado en este dia el decreto siguiente.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO.

Que cuando los mas caros intereses de cada uno y de todos los centro-americanos estan espuestos á perecer en la guerra de esterminio que nos han declarado, contra todo derecho divino y humano, las hordas piráticas venidas del Norte de la América que sin cesar se arrojan sobre Nicaragua, nada debe omitirse para combatir las hasta su fin, ningun sacrificio negarse para salvar tan sagrados objetos, y en virtud del poder que la nacion me ha conferido,

DECRETO:

Art. 1º.—Todos los costa-ricenses y centro-americanos, residentes en el pais, estan obligados, sin escepcion, á prestar cuantos servicios les sean pedidos y contribuir para los gastos de la guerra nacional.

Art. 2º Son encargados de recaudar esta contribucion los comandantes militares de las plazas, conforme las listas de contribuyentes que se les remitirán.

Art. 3º.—La contribucion se pagará por mitades: la primera quedará cubierta sin la menor demora el 10 del próximo Diciembre, y la segunda el 31 del mismo á mas tardar.

Art. 4º. Las personas morosas para hacer los pagos en los plazos señalados, sufrirán la pena del duplo exigido sumariamente sin próroga ni apelacion, y aquellas que se nieguen serán ademas obligadas á incorporarse en el ejército expedicionario.

Art. 5º. El Auditor jeneral de guerra será el juez ejecutor de los renuentes y el mismo que en esta capital notifique y reclame de los contribuyentes el cupo que se les asigne.

Art. 6º.—En la capital deberá entregarse la contribucion en la Tesoreria especial establecida en el Palacio nacional, y á ella misma remitirán los Comandantes las cantidades que recauden semanalmente en las provincias.

Art. 7º.—Los contribuyentes, con los recibos que obtuvieren de los tesoreros y comandantes, concurrirán con oportunidad á la Administracion principal á exigir los bonos de este empréstito.

Art. 8º.—En razon de los servicios que deberán prestar para el movimiento y estacion de tropas los habitantes de la provincia de Moracia y comarca de Puntarenas quedan, por hoy, exentos de esta contribucion.

Art. 9º.—El Comandante Jeneral dictará las órdenes mas eficaces para que los Comandantes de las provincias y el Auditor de guerra, cumplan y hagan cumplir, rigurosa y prontamente, este decreto, exijiéndoles parte cada veinticuatro horas y dándole él al Ministerio de Guerra.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Hacienda y Guerra,

Rafael G. Escalante.

Y lo comunico á U. para su publicacion é inteligencia.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 22 de 1856.

ESCALANTE.

11 die 21

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 11.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

”JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Para la mas expedita administracion de justicia en todos los negocios comunes civiles y criminales; y con el deseo de evitar todo perjuicio á los interesados aun en circunstancias excepcionales como las presentes,

DECRETO:

Art. 1º Se restablecen los Tribunales y Juzgados de la República para la administracion de justicia civil y criminal del fuero comun en todas instancias, habilitándose al efecto á los Jueces que deban conocer de los negocios con arreglo á las leyes.

Art. 2º La cartulacion en todos los pueblos de la República, vuelve á tomar, desde la publicacion de este decreto, el curso prevenido por las disposiciones vijentes.

Art. 3º El Consejo de guerra, establecido por resolucion nº 584 de 17 de Noviembre próximo pasado, continuará en ejercicio para la sustanciacion y feneamiento de todas las causas del fuero de guerra, para las que se instruyan por delitos contra el orden político de la Nacion, contra el Jefe de esta y contra la seguridad interior y exterior de la misma; y para las de que, conforme á las leyes y al decreto nº 11 de 22 de Noviembre anterior, deben conocer las Autoridades militares.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

San José, Diciembre 11 de 1856.

CALVO.

11 dic 56

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 11.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Para la mas expedita administracion de justicia en todos los negocios comunes civiles y criminales; y con el deseo de evitar todo perjuicio á los interesados aun en circunstancias excepcionales como las presentes,

DECRETO:

Art. 1º Se restablecen los Tribunales y Juzgados de la República para la administracion de justicia civil y criminal del fuero comun en todas instancias, habilitándose al efecto á los Jueces que deban conocer de los negocios con arreglo á las leyes.

Art. 2º La cartulacion en todos los pueblos de la República, vuelve á tomar, desde la publicacion de este decreto, el curso prevenido por las disposiciones vijentes.

Art. 3º El Consejo de guerra, establecido por resolucion nº 584 de 17 de Noviembre próximo pasado, continuará en ejercicio para la sustanciacion y feneamiento de todas las causas del fuero de guerra, para las que se instruyan por delitos contra el órden político de la Nacion, contra el Jefe de esta y contra la seguridad interior y exterior de la misma; y para las de que, conforme á las leyes y al decreto nº 11 de 22 de Noviembre anterior, deben conocer las Autoridades militares.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

San José, Diciembre 11 de 1856.

CALVO.

18 set 28

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 12.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Nacional de la República de Costa-rica.

Habiendo considerado todos, y cada uno de los cuarenta y cinco artículos que comprende el tratado de 11 de Junio del presente año de 1856, celebrado entre la República de Nueva Granada y la República de Costa-rica por medio de sus Representantes: fundado en las razones que el Supremo Poder Ejecutivo ha vertido en su informe, y en que apoya su sancion, y con presencia de los sucesos que actualmente llaman la atencion de todas las Secciones hispano-americanas, y cuyos acontecimientos reclaman la solucion de todas sus cuestiones y la union íntima de todos los pueblos que han tenido un mismo origen y que tienen los mismos intereses, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el tratado de 11 de Junio del presente año, celebrado entre la República de Nueva Granada y la República de Costa-rica por Plenipotenciarios ampliamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los dieziocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Miguel Mora*, Vice Presidente, = *Rafael Barroeta*, Secretario, = *Manuel J. Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Setiembre dieziocho de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Setiembre 18 1856

CALVO.

19 set

27

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 13.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucio-
nal ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Nacional de la República de Costa-rica.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia á los Señores Licenciados Don Juan José Ulloa, y Don Ramon Loría; el primero por la Provincia de Heredia y el segundo por la Provincia de Alajuela.

Art. 2º Señálase para el juramento y posesion el Juéves 25 del corriente.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á diezinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Miguel Mora*, Vice-Presidente. = *Rafael Barroeta*, Secretario suplente. = *Manuel Joaquin Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, Setiembre diezinueve de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Setiembre 19 de 1856.

CALVO.

15 Oct 28

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 17
MINISTERIO DE HACIENDA Y }
GUERRA. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

” JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Nacional de la República de Costa-rica.

CONSIDERANDO: que la remuneracion de los Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia no corresponde á su rango y elevacion, comparada con la que gozan los Jueces civiles de 1ª instancia de la capital, y que es conveniente y justo establecer la proporción que esté en armonía de las condiciones á que la ley los sujeta, especialmente si son abogados, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º Los Jueces de 1ª instancia de la capital, desde el dia 1º de Noviembre próximo del corriente año, solo disfrutarán del sueldo de cincuenta pesos mensuales, gozando siempre de la tercera parte de los derechos que les asigna la ley.

Art. 2º Los sueldos de los Ministros Jueces del Supremo Tribunal de Justicia quedarán arreglados en la Tarifa de la manera siguiente: el Regente 1600 pesos anuales: el Fiscal 1425: el Presidente de la 2ª sala 1360: y los cuatro Majistrados 1314 pesos cada uno.

Art. 3º El mismo sueldo que señala el artículo anterior disfrutarán los Majistrados suplentes cuando sean llamados á ejercer su encargo.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en

San José, á los quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Miguel Mora*, Vice-Presidente. = *Nazarío Toledo*, Secretario. = *Manuel Joaquín Gutierrez*, Secretario.

Por tanto : EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, Octubre dieziseis de mil ochociento cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Rafael G. Escalante.

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 16 de 1856.

ESCALANTE.

17 Oct 29
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 18.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa-rica.

CONSIDERANDO : que ha llegado el caso previsto por la ley fundamental de exigir la calidad de Letrado para ocupar las principales plazas de Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia, y en atención á la iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, á la necesidad de hacer en el Tribunal Superior las reformas que reclama el estado de desorganización en que se halla y el mejor servicio público, según el mismo Tribunal lo ha hecho presente, y mientras se dá la Constitución reformada, conformándose con lo prevenido en las disposiciones contenidas en el título 14 de la Constitución, ha venido en decretar y

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Judicial reside exclusivamente en los Tribunales y Jueces creados por la ley para ejercer la justicia.

Art. 2.º El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un Regente, de cinco Jueces, de un Fiscal y de cinco conjucees para satisfacer las faltas temporales que ocurran.

Art. 3.º Para ser Regente, Fiscal ó Presidente de una de las salas de 2.º instancia del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere la calidad de Abogado.

Art. 4.º En los casos de faltas temporales de algunos de los Magistrados Letrados, puede entrar á subrogarles cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 5º Los profesores de Derecho pueden electos Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia, desde la edad de veinticinco años en adelante, cuando en igualdad de circunstancias no haya sugetos de mayor edad.

Art. 6º Del mismo modo pueden ser electos Ministros Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Letrados que posean un capital en bienes conocidos por el valor de tres mil pesos ó dar fianza y presentar en hipoteca una finca que asegure en su favor aquella cantidad.

Art. 7º La Constitución y las leyes determinan todas las condiciones que deben adornar á los Ministros Jueces del Tribunal Supremo de Justicia, pero nunca podrá ser Magistrado el que no tenga una reputacion sin tacha y cuya probidad no sea bien conocida, ni el que carezca de los conocimientos posibles en el derecho patrio, mientras que en la República no haya el competente número de Letrados, con las condiciones de la ley, para llenar todas las plazas del Tribunal Supremo de Justicia.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los diecisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora*, Vice-Presidente.—*Nazarío Toledo*, Secretario.—*Manuel J. Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Octubre diecisiete de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.”

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 17 de 1856.

CALVO.

17 Oct 30

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 18.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa-rica.

CONSIDERANDO: que ha llegado el caso previsto por la ley fundamental de exigir la calidad de Letrado para ocupar las principales plazas de Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia, y en atencion á la iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, á la necesidad de hacer en el Tribunal Superior las reformas que reclama el estado de desorganizacion en que se halla y el mejor servicio público, segun el mismo Tribunal lo ha hecho presente, y mientras se dá la Constitucion reformada, conformándose con lo prevenido en las disposiciones contenidas en el título 14 de la Constitucion, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º El Poder Judicial reside exclusivamente en los Tribunales y Jueces creados por la ley para ejercer la justicia.

Art. 2º El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un Regente, de cinco Jueces, de un Fiscal y de cinco conjuces para satisfacer las faltas temporales que ocurran.

Art. 3º Para ser Regente, Fiscal ó Presidente de una de las salas de 2ª instancia del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere la calidad de Abogado.

Art. 4º En los casos de faltas temporales de algunos de los Magistrados Letrados, puede entrar á subrogarles cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 5º Los profesores de Derecho pueden ser electos Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia, desde la edad de veinticinco años en adelante, cuando en igualdad de circunstancias no haya sujetos de mayor edad.

Art. 6º Del mismo modo pueden ser electos Ministros Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Letrados que posean un capital en bienes conocidos por el valor de tres mil pesos ó dar fianza y presentar en hipoteca una finca que asegure en su favor aquella cantidad.

Art. 7º La Constitucion y las leyes determinan todas las condiciones que deben adornar á los Ministros Jueces del Tribunal Supremo de Justicia, pero nunca podrá ser Magistrado el que no tenga una reputacion sin tacha y cuya probidad no sea bien conocida, ni el que carezca de los conocimientos posibles en el derecho patrio, mientras que en la República no haya el competente número de Letrados, con las condiciones de la ley, para llenar todas las plazas del Tribunal Supremo de Justicia.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los diecisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora*, Vice-Presidente.—*Nazarío Toledo*, Secretario.—*Manuel J. Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Octubre diecisiete de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquín Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 17 de 1856.

CALVO.

31 oct 39
REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 19.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa-rica.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la Constitucion de 1847, declarado vijente, y conforme á la nueva planta decretada el 17 del corriente mes de Octubre; y publicada bajo el número 18, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1º Se declara Regente de la Suprema Corte de Justicia, nombrado por acuerdo de 17 del corriente, al Licenciado Señor Don Vicente Herrera: Magistrado presidente de la 2ª sala, al Licenciado Señor Don Emiliano Cuadra: Fiscal al Licenciado Señor Don Juan Ulloa: Ministros jueces á los Señores Don Nicolas Ramirez, Don Manuel Zamora, Don Manuel Castro y Don Santiago Ramirez; y Ministros conjuces á los Señores Don Rafael Ugalde, Don Rafael Araya, Don Manuel Jimenez, Don Bartolomé Castro y Don Pedro Ulloa.

Art. 2. Señálase para el juramento y posesion de los nombrados el dia 27 del presente mes, ante la Honorable Comision Permanente.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiun dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Miguel Mora*, Vice-Presidente. = *Juan Manuel Carazo*, Secretario suplente. = *Rafael Barroeta*, Secretario suplente.

Por tanto : EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo"

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 21 de 1856.

CALVO.

11 Oct 32
REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 19.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa-rica.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la Constitución de 1847, declarado vijente, y conforme á la nueva planta decretada el 17 del corriente mes de Octubre; y publicada bajo el número 18, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara Regente de la Suprema Corte de Justicia, nombrado por acuerdo de 17 del corriente, al Licenciado Señor Don Vicente Herrera: Magistrado presidente de la 2.ª sala, al Licenciado Señor Don Emiliano Cuadra: Fiscal al Licenciado Señor Don Juan Ulloa: Ministros jueces á los Señores Don Nicolas Ramirez, Don Manuel Zamora, Don Manuel Castro y Don Santiago Ramirez; y Ministros conjueces á los Señores Don Rafael Ugalde, Don Rafael Araya, Don Manuel Jimenez, Don Bartolomé Castro y Don Pedro Ulloa.

Art. 2. Señálase para el juramento y posesion de los nombrados el dia 27 del presente mes, ante la Honorable Comision Permanente.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiun dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora*, Vice-Presidente.—*Juan Manuel Carazo*, Secretario suplente.—*Rafael Barroeta*, Secretario suplente.

Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo”

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. la comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 21 de 1856.

CALVO.

22 Oct

33

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 21.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

” JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa-rica.

En cumplimiento de la fraccion 3^a del art. 53 de la Constitucion ha tenido á bien nombrar Magistrado Presidente de la 2^a Sala del Tribunal Supremo de Justicia, al Licenciado Sr. D. Ramon Carranza, por haber admitido la dimision que del mismo destino ha hecho el Sr. Licenciado D. Emilian Quadra.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora*, Vice-Presidente.—*Nazario Toledo*, Secretario.—*Manuel Joaquin Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, Octubre veintitres de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.”

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. la comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 23 de 1856.

CALVO.

34
29 oct.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 22.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Excmo. Congreso de la República de Costa-rica,

Teniendo en consideracion la legalidad y justicia de las causales en que ha fundado la dimision de la segunda majistratura de la República S. E. el Vice Presidente D. Vicente Aguilar, ha venido en decretar y

DECRETA :

Art. 1º —Se admite la renuncia que del destino de la Vice Presidencia de la República hizo ante el Congreso el Sr. D. Vicente Aguilar.

Art. 2º —En consecuencia el Supremo Gobierno dispondrá la reunion de las electorales para elegir la persona que debe subrogar en el destino de la Vice Presidencia de la República al Sr. D. Vicente Aguilar.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Miguel Mora, Vice-Presidente.*—*Nazario Toledo, Secretario,*—*Manuel J. Gutierrez, Secretario.*

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Octubre veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.”

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Octubre 24 1856.

CALVO.

2110

REPUBLICA DE COSTA-RICA
MINISTERIO DE GOBIERNO
S. E. el Presidente de la República
previene con este decreto que se
JUAN RAFAEL MORA
por tanto el Excmo. Congreso Nacional
ha decretado lo siguiente.
El Excmo. Congreso de la República de Costa-rica.

Teniendo en consideracion la legalidad y justicia de las causas en que ha fundado la dimision de la segunda magistratura de la Republica S. E. el Vice Presidente D. Vicente Aguilar, ha venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º - Se admite la renuncia que del destino de la Vice Presidencia de la Republica hizo ante el Congreso el Sr. D. Vicente Aguilar.

Art. 2º - En consecuencia el Supremo Gobierno dispondrá la reunion de las electores para elegir la persona que debe subrogar en el destino de la Vice Presidencia de la Republica al Sr. D. Vicente Aguilar.

Al Supremo Poder Ejecutivo.
Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Miguel Mora, Vice-Presidente. = Narciso Toledo, Secretario. = Manuel A. Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EXECUTASE. Palacio Nacional. San José, Octubre veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.
Joaquin Bernardo Calvo.

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.
San José, Octubre 24 1856.
CALVO.